

1957

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y
CIENCIAS SOCIALES



EL DERECHO DE SEGUROS COMO DERECHO AUTONOMO



TESIS

PRESENTADA POR
HUMBERTO BERNAL hijo

EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO

San Salvador, - El Salvador, Centro América.

Junio, de 1957.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA "DR. SARBELIO NAVARETE



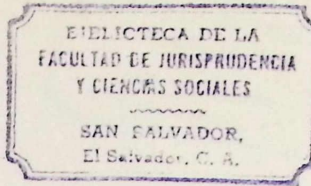
378.7284
UES-T. D.
B546d
1957

Ej.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12105237



TRIBUNALES QUE VERIFICARON LOS EXAMENES
PRIVADOS DE DOCTORAMIENTO.

PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES
Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE

DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS.

PRIMER VOCAL

DR. MARIO ZELEDON CASTRILLO.

SEGUNDO VOCAL

DR. HUMBERTO TOMASINO.





SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO AOBRE MATERIAS CIVILES,
PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE

DR. MANUEL CASTRO RAMIREZ hijo.

PRIMER VOCAL

DR. GUILLERMO TRIGUEROS hijo.

SEGUNDO VOCAL.

DR. RICARDO MENA VALENZUELA.



TERCER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES
CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE

DR. MAXIMILIANO PATRICIO BRANNON.

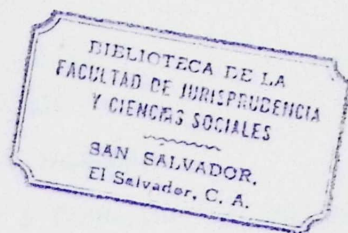
PRIMER VOCAL

DR. FELICIANO AVELAR.

SEGUNDO VOCAL

PRESBITERO JORGE CASTRO PENA.





TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PUBLICO

PRESIDENTE

DR. SALVADOR SAMAYOA RIVERA ✓

PRIMER VOCAL

DR. JOSE SALINAS ARIZ. ✓

SEGUNDO VOCAL.

DR. FRANCISCO ALFONSO LEIVA. ✓



DEDICATORIA

A LA MEMORIA DE MIS PADRES;

Don Humberto Bernal Acosta y Doña Ana Beatriz García.

A MI ESPOSA

Doña Anna Lillian Villagran de Bernal.

A MIS HIJOS

Sylvia Rosa Ana, Humberto Guillermo y Gustavo Eduardo Be

A MIS TIAS

Rosa, Blanca y Ena Bernal Acosta.

A

Don Gustavo Villagrán y señora.

Dr. David Grimaldi y señora.

Don Armando Rodríguez y señora.

A MIS PROFESORES

A MIS AMIGOS.



EL DERECHO DE SEGUROS COMO
DERECHO AUTONOMO.

Podemos decir que en el transcurso de muchos años, se ha ido operando dentro de la Doctrina Jurídica de todo el Universo, la -- idea de la existencia de un Derecho de Seguros, independiente de -- cualesquier otro Derecho y en especial del Derecho Mercantil, del cual ha sido por mucho tiempo una parte de dicho Derecho.- Pero -- aún quedan muchos puntos por delimitar, para establecer en una for ma clara y terminante las fronteras de cada derecho y en este as-- pecto se logrará una moderna concepción y un acercamiento de la ac tividad pública, para una mayor comprensión de la necesidad social de su razón de ser, y la equidad de los métodos que presta el segu ro.-

Pero por desgracia hasta el momento, los conocimientos sobre los principios del seguro, se encuentra casi exclusivamente exten-- dido entre los profesionales del Derecho y muy poco dentro de la -- colectividad lo que hace que ésta sienta un poco de desconfianza -- al contratar sobre algo que puede decirse ignora, lo cual se debe a la poca difusión del Derecho que aquí se trata.-

Son varias las causas de su desconocimiento y en especial el hecho que la institución aseguradora, se encuentre aún en la actua lidad subordinada a un régimen de codificación que ha hecho que el



Derecho de Seguros, se encuentre estancado, esperando el momento debido para independizarse, lo cual no ha logrado, dando solamente manifestaciones de ciertas fugas desordenadas que a lo más llegan ha crear ciertas normas administrativas, las cuales resultan más por razones de emergencia que por un estudio legislativo ordenado y encaminado a llenar una necesidad urgente.-

Los países avanzados en cuestiones de Leyes, han llegado a la conclusión importante en Materia de Seguros, que en la época actual lleva hacia la Autonomía del Derecho de Seguros, buscando en su propio contenido los principios de su ordenación, tratando de dar no sólo en terreno doctrinal sino legal positivo, un determinado carácter, a fin de que todas las normas que lo afectan en sus diversos aspectos, se agrupen y se comprendan lo más posible.

Las tendencias actuales puede decirse que son cuatro: Las corrientes legislativas; las corrientes doctrinales; la corriente anglosajona puramente jurisprudencial y la corriente norteamericana.-

1o.) Las corrientes legislativas que han llevado en diversos países la promulgación de leyes de contrato de seguros, dando una autonomía contractual a esta actividad, superándola del encuadramiento como contrato mercantil, regulado en los Códigos de Comercio, que había sido la dominante actitud permanente.-



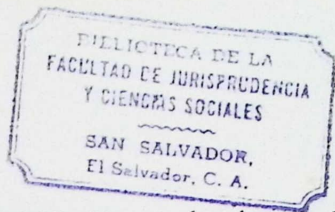
A este respecto muchos países han promulgado sus respectivas Leyes de Contrato de Seguros, tales como Suiza, Alemania, Austria Suecia China y en nuestra América, México con su Ley de 31 de --- Agosto de 1935.-

2o.) Las corrientes doctrinales que han llevado a estudios - autónomos e integrales del Derecho de Seguros, no sólo en su proyección contractual o administrativa, como han sido los tratados de Sommien y Benson, los más importantes de los tratadistas franceses; los italianos Vivanti, Calandra y especialmente los trabajos últimamente publicados por el eminente tratadista Donati.-

3o.) La corriente Jurisprudencial Anglosajona, especialmente centrada en Inglaterra, la cual desde el año mil setecientos quince, expuso la esencia específica del Contrato de Seguro y que ha producido importantes trabajos de acuerdo con la técnica jurídico forense de los países anglosajones, inspirados constantemente en el criterio de autonomía del Seguro, considerándolo por sí mismo y no en función de elementos a él extraños.-

Sentencias dictadas en Inglaterra en los años 1766 y 1779, - en los casos "Bochmy" "Campbell", marcan el comienzo de una consideración autónoma del Derecho de Seguros, comenzando por el Seguro Marítimo, que era un seguro de tanta importancia para un --- País eminentemente marítimo como Inglaterra, extendiéndose dicha





-4-

teoría autonómica a los demás países Europeos, a donde el Comercio inglés imponía se mera teoría.-

4o.) La corriente típicamente Norteamericana, que abordando el problema del Seguro en razón de la importancia que en aquel Estado ha tenido desde muy pronto esta institución, y sin los prejuicios y precedentes de técnica, jurídica y legislativa que existían en otros países, ha originado, por una parte, un derecho contractual específico de seguros, al estilo Inglés y por otra parte unos cuerpos legislativos de sentido vertical, en que se recopilan con criterio orgánico todas las diferentes normas y preceptos que se relacionan con la institución aseguradora, lo que permite con mayor facilidad, una visión adecuada del problema jurídico-legal del seguro, en su más amplio conjunto y es, sin duda, favorable a un desarrollo progresivo de esta institución dentro de la vida social y económica del país.-

Todo lo dicho anteriormente se encuentra en las Leyes Consolidadas de Seguros del Estado de Nueva York y en el Código de Seguros de California, que son por decirlo así la reproducción de la actitud Norteamericana en lo referente a seguros y que dan una clave a seguir para desenvolver el Derecho de Seguros que en la actualidad, se encuentra en formación.-

El estado de conciencia y ese carácter independiente del De-



recho de Seguros, reflejado en las corrientes que acaban de puntualizar, hay que cultivarlo y encausarlo hacia el objetivo de reconocimiento general del Derecho de Seguros, con sus características -peculiares en función de sus fines institucionales, y para ello es preciso dividir la estructura ideal de ese Derecho de Seguros, analizando cada uno de sus componentes más importantes, o posibles especialidades dentro del mismo, pero dándoles su justo valor que -- puedan tener y dentro de los planos jurídicos susceptibles de diferenciación.-

Necesariamente hay que mostrar aislados en razón de una mayor claridad expositiva, los diversos planos que pueda comprender la teoría que se sustenta.-

Estos planos son los siguientes:

1o.) El contrato.-

La importancia de las relaciones jurídicas del seguro han sido prontamente comprendidas. Si damos una mirada retrospectiva hasta el Siglo Trece, no se comenzarán a efectuar verdaderas operaciones de Seguros, como consecuencia de la florescente vida mercantil de algunas Ciudades italianas, es interesante señalar como ya en el año de 1435 en Barcelona se dictaron las celebres Ordenaciones de Seguridad de Naves, que constituían un verdadero estatuto del Seguro Marítimo de aquella Ciudad, y que sin duda, se refleja--



ban lo que las costumbres del mar habían ido creando en todas las - costumbres del mar habían ido creando en todas las costas del Mediterráneo.- Ese mismo espíritu se refleja en otras leyes similares pero posteriores dictadas en Europa en relación del eguro Marítimo.- Pero la idea del Seguro en actividades terrestres se fué a--
briendo paso hasta poco antes de la época de los Códigos, y el Derecho liberal, fundado en la más extrema autonomía de la voluntad, con lo que los cuerpos legales trataban del Seguro, generalmente los Códigos de Comercio, tanto terrestre como el marítimo, se li-
mitaban a sentar algunos principios, casi siempre exclusivamente supletorios, dejando todo lo demás a la libre determinación de las partes.

Pronto fueron advirtiendo los errores de esta postura, en ra-
zón por una parte, de las características de los contratos de adhesión, que en una gran parte es el Seguro, y por otra de sus parti-
cularidades técnicas, de amplia repercusión jurídica, tales como el hecho de derivarse de cada operación de seguro una serie de derechos y deberes permanentes, con amplia proyección temporal, y -
algunas en el Seguro de Vida, de amplia repercusión al influir en la organización económica familiar.

Todo ello daba a este contrato una naturaleza muy peculiar, -
que no permitía considerarle con la libertad de un contrato mer--



cantil, como se venía haciendo, al menos en bastantes de sus modalidades, con un profundo desconocimiento de la realidad.

Esto fué contribuyendo, en parte, al ambiente para el abandono por muchos países de esa posición liberal de autonomía de la voluntad en el contrato de seguros que hay que señalar, no siempre fué acompañado de un cambio semejante en la estructura política nacional correspondiente.- Con ésto se llegó a la promulgación de las leyes de contrato de seguros, que implican una diferente configuración externa de técnica legal, y el abandono en lo interno de la autonomía de la voluntad en el Contrato y relación de seguro, para establecer un verdadero estatuto de esas situaciones, que ordene su proyección jurídica dentro del reino del deber ser, señalando el poder ser, y reconociendo así que, por encima de las voluntades particularmente interesadas en cada situación de seguro, está el interés público de que las voluntades se orienten del modo más apropiado a los fines institucionales.

En este paso de la autonomía de la voluntad al régimen estatutario han influido otras razones especialmente: El interés de cada contrato y relación del Seguro, que tienen un contenido esencialmente colectivo, y no se pueden considerar como tal Seguro cuando no se integren en una colectividad organizada a través de la empresa, y en que no se desvíe, por razones puramente particulares,



en un sentido contrario a la colectividad de que forma parte. El interés de que cada una de esas colectividades que giran alrededor de una empresa, y que por la amplitud de relaciones que comprenden crean un interés público en su equitativa existencia, y se organicen de un modo útil a la conveniencia pública general.

La necesidad que existe, en función de la complejidad y difícil comprensión por cada contratante de los principios del seguro, de establecer unas normas que se presuman son las que el asegurado querría si conociese exactamente todo el mecanismo técnico de la institución aseguradora, evitándose el abuso de la buena fé del Asegurado comprometiéndole a cosas que, de conocer su alcance, no hubiese aceptado ni menos suscrito.

Este paso de un régimen a otro, en que aparecieron las Leyes de Contrato de Seguros, no fué dado bruscamente mediante la creación de normas apriorísticas formuladas por teóricos, sino que, en la mayor parte, esas leyes nacieron como producto de la experiencia que aún no reflejada en sentencias judiciales, se había ido creando por la observación de los problemas que se planteaban diariamente en los contratos, en especial a través de los órganos administrativos encargados de la vigilancia de los Aseguradores, y de los usos que poco a poco se iban estableciendo.- La influencia jurisprudencial se manifestó en lo que se puede considerar como --



Primera Ley Específica de Contrato de Seguros, aunque referida a una sola de sus especialidades, la "Marine Insurance Act. of 1906" dictada en Inglaterra, que fué una verdadera recopilación jurisprudencial de las decisiones de los Tribunales Ingleses, o sea lo más opuesto a una ley apriorística.

Un extremo interesante en este epígrafe, y referido precisamente a lo que se acaba de tratar, es el de la integración del Derecho Contractual del Seguro Marítimo, dentro del Derecho Contractual del Seguro. Indudablemente, el Seguro marítimo presenta peculiaridades importantes, pero sin embargo, por encima de todo es Seguro, y además cada día va teniendo más relación con otra modalidad del mismo, el seguro de transportes e incluso el aéreo.- Por ello es muy importante sentar el principio de que, sin perjuicio de reconocer toda la personalidad y peculiaridad que le corresponde, se considere el Seguro marítimo dentro de la ordenación contractual del Seguro, acabando con la divergencia, que no solo se encuentra en muchas legislaciones, sino en bastantes autores de aceptar el encuadramiento del Derecho de Seguros marítimos dentro del Derecho Marítimo, y no dentro del Derecho de Seguros, con lo que, a veces, se crea una dualidad inconsistente con la práctica de los Mercados.

Una situación en cierto modo semejante se puede plantear en -



otro ramo distinto, el Seguro de Vida, aunque no se haya expresado con la misma claridad, ni por la doctrina ni por la legislación.

Muchos de los preceptos del seguro de vida afectan de un modo esencial a las relaciones de familia y de sucesiones de los bienes asegurados.- Por ejemplo, en Estados Unidos el capital asegurado - es uno de los patrimonios familiares de más importancia y sobre todo, el que para la generalidad de las gentes, va sustituyendo cada día más a la herencia de bienes muebles e inmuebles.- Sin embargo, sería un error contrario al interés de la Institución Aseguradora, separar los preceptos que más influencia pudieran tener en este aspecto, como son la designación del beneficiario, su revocabilidad, derecho de tercero al seguro, acciones que se puedan presentar, etc. y ante todo de la ordenación del Contrato de Seguros, aún que naturalmente, para establecer las normas correspondientes no se pueden dejar de tener en cuenta los principios fundamentales del derecho familiar, con tantos aspectos de consideración religiosa y sociológica.-

Organización y funcionamiento de Empresas.-

Un contrato de cobertura de riesgo por persona ajena a quien deba soportarlo no es propiamente de seguro sino se hace a través de una empresa.- La empresa es algo esencial en la naturaleza del seguro.- Por ello cualquier Empresa no está autorizada a hacer ope



derna porque ha servido de ejemplo a una intervención semejante -- del Estado en otras muchas actividades, no solo económicas sino incluso sociales y políticas, debiéndose esto a la comprobación, en gran parte a través del seguro, de que con ese método se conseguían resultados altamente satisfactorios para que las Entidades respectivas no se desviasen de sus verdaderos objetivos, sin perjuicio -- del respeto a la libertad de iniciativa dentro de sus finalidades.

Una muestra de los lazos entre las diversas fasetas del Derecho de Seguros que se están examinando y especialmente la de este epígrafe y la contractual, se aprecia en el número de normas referentes a la última que aparecen en lo que correspondería a la primera.- En parte la razón de este fenómeno reside en las dificultades y hasta la imposibilidad por razones de orden público, para la modificación de Códigos fundamentales, lo que en cambio podría hacerse fácilmente, es posible, para algo que requiere tanta reflexión como el Derecho Contractual en las disposiciones de tipo admnistrativo.

I N T E R M E D I A R I O S .

El modo de operar las Empresas de Seguros exige la existencia de intermediarios, ya especialmente afectos a una empresa, trabajando en ella en condiciones de exclusividad, al menos en cada ramo, ya operando con independencia y en colaboración con diversas --



empresas.- Cada día se tiende más a regular legalmente las condiciones de capacitación para ejercer esta profesión, y raro es el país que no tiene una serie de disposiciones dedicadas a este objeto.- Hay que señalar su importancia en la contratación, en la que en muchas ocasiones intervienen firmando los contratos junto con los asegurados y aseguradores y en bastantes casos les incumben de un modo claro funciones dentro del mismo, de las que tanto los primeros como los segundos pueden derivar derechos y deberes.- Varias leyes especiales de contrato de Seguros dedican artículos a tratar de los Agentes, si bien especialmente en cuanto a su intervención en el Contrato o relación de Seguro.- Por otra parte, está su ordenación profesional, para encausar su existencia en el mejor interés y beneficio de los fines esenciales de la Institución Aseguradora.- En un principio, la profesión de agente afecto a una empresa o de agente libre o corredor, no exigía el cumplimiento de ninguna formalidad ni traba, pero en estos últimos veinticinco años se ha ido creando la necesidad de regulación de esta actividad y en bastantes países se han dictado estatutos y reglamentos con esta finalidad, pudiendo señalarse el nacimiento de una nueva rama del Derecho de Seguros, que por el número de personas a que afecta ha de tener una gran importancia.- Entre otros casos esto produciría y es una de las finalidades que persiguen las disposiciones que



al respecto se van dictando, una mayor integración institucional de los intermediarios en la industria aseguradora reconociéndoles la importancia que deben tener como pieza clave de la misma.

Un reflejo de esta integración del derecho de intermediarios en el Derecho de Seguros se aprecia en los Estados Unidos donde es general que dentro de los Códigos o leyes consolidadas de Seguros se haga figurar lo que pudiéramos llamar el estatuto de los Agentes de Seguros, no ya en relación al contrato, sino entre sí y en el público y los aseguradores, y los requisitos para poder dedicarse a esa profesión, que como la práctica de operaciones de aceptación de Seguros, depende de las Direcciones Generales de Seguros.

Relaciones económicas.-

En el Contrato de Seguro, en cada una de las diversas modalidades, se señala una diferencia entre las cláusulas de tipo jurídico y las de tipo económico.- Las primeras no tienen una valoración económica, pero son necesarias para la delimitación de derechos y deberes a efectos del Contrato, evitando dificultades futuras en las relaciones entre los contratantes.- Tienen por ejemplo, esta naturaleza, la cláusula que estipula la jurisdicción del contrato y la que determina las obligaciones del asegurado en caso de siniestro.- También cabe dentro de esta consideración de derecho contractual la prohibición de cobertura de ciertos riesgos que por su pro



pia naturaleza no son susceptibles de que se preste respeto a ellos una absoluta garantía de liberación del perjuicio económico por el evento asegurado.- Así tiene un contenido netamente jurídico la -- consideración de inmoral de la promesa de cobertura por una enti-- dad del riesgo de inundación o de guerra civil, cuando sea probable que en el caso de que se produjere un acontecimiento de esa naturaleza el asegurador carecería de capacidad económica para soportar la carga que se presenta, y por lo tanto, habría percibido un precio cierto por una promesa ilusoria de cobertura que sabía no iba poder hacer frente.- En cambio, pueden considerarse de contenido e conómico las cláusulas que determinan el ámbito exacto de la cobertura, por ejemplo, en el Seguro Marítimo, el todo riesgo o el libre de avería particular o de los daños por explosión.- Naturalmente -- la buena redacción de esas cláusulas, para que quieran decir lo -- que en realidad deban querer decir, para que así tengan un verdadero aspecto jurídico, pero las sobre primas o diferentes tipos de -- primas que se apliquen por la inclusión o exclusión de ellos ten-- drá naturaleza económica.-

Todo lo relativo a las tarifas, o sea a la clasificación de -- riesgos del modo que mas se acerque al ideal de que exista la máxima proporción entre el riesgo y la prima que por el se paga, con -- lo que adquieran un sentido equitativo y verdaderamente mutal, --



las colectividades de riesgos que se organizan a través de las empresas de Seguros.- Todo esto, bien que se determine por medio de tarifas creadas entre miembros de Asociaciones de empresarios de Seguros o por oficinas técnicas dedicadas al estudio de tarifas,- o se admita el régimen de libertad y competencia sin restricciones fiando así la equidad final al juego de la oferta y la demanda, - dando lugar a un conjunto de normas legales o consuetudinarias que forman, en conjunción con lo relativo a las cláusulas de finali--dad económica, y en lo que tengan esa finalidad, una parte bastante definida del Derecho de Seguros, que aunque hasta recientemente no ha tenido una configuración independiente, ni pueda decirse que todavía la tiene del modo consciente que aparece en este estudio, si es algo que cada día preocupa más en el mundo del Seguro y que quienes ocupen puestos de responsabilidad en esta institu--ción no pueden alejar un momento de su mente.-

En varios países se ha además tratado la creciente preocupación por estos principios.- En Suecia un parlamento de tendencia socialista designó una comisión para que investigara con la acu--siosidad que el caso ameritaba, la equidad de las primas y tari--fas utilizadas por los aseguradores, y puede añadirse que con un resultado favorable para estos últimos.- En Estados Unidos, por otra parte, se conocen cada día informaciones relativas a la preo-



cupación de intervención en muchos casos de los Organismos encargados de vigilar las Compañías Aseguradoras en los diferentes Estados, e incluso de lo que puede considerarse como órgano coordinador de las mismas, respecto a tarifas aplicadas a los asegurados, y esto tanto en cuanto a si en conjunto son adecuados a la realidad del riesgo, como si entre sí son equitativas.- Y en otro aspecto, entran en este grupo las leyes "anti-trust" que impiden toda restricción a la competencia y que alcanzan a la industria aseguradora.

Por otra parte, la existencia de organismos que monopolizan el reaseguro de algunos países, incluso con su obligatoriedad en ciertas condiciones, exige que, para evitar el abuso que de otro modo podría existir, se fijen por los organismos de inspección y vigilancia o por la misma empresa, reaseguradora, un cuadro de tarifas.- En relación con esto hay que hacer referencia a una manifestación hasta ahora no citada de este Derecho económico del seguro: la de la limitación o fijación de los planos de las empresas aseguradoras en función de características y de la naturaleza de los riesgos.

Por último, existen las normas mínimas, legalmente impuestas o exigidas por la costumbre del mercado, en cuanto a interés y tasas de mortalidad en las operaciones del Seguro de Vida. Puede de-



cirse que las tablas de mortalidad son la primera manifestación de esta rama económica del Derecho de Seguros, de que en definitiva forman parte todos los principios técnicos actuariales.- No es que de este modo se reivindique para el campo del Derecho el contenido de la ciencia actuarial sino que ésta importante ciencia, en su estado actual, mas bien limitado al Seguro de Vida, y en el que es posible augurarla para otros ramos a la utilización de los modernos métodos estadísticos y de cálculo, crea la base para una serie de normas de equidad, que es lo que se funda la parte del Derecho de Seguros, que ahora se examina, como ocurre en otras ramas del Derecho con otros fenómenos económicos que influyen en su estructuración y determinan su orientación.

La necesidad de incluir el cómputo de las normas de este tipo dentro del Derecho de Seguro, surge de los muchos problemas esencialmente jurídicos que plantea, con la aparición de normas que no pueden su encuadre en otro lugar.- Solamente queda ya por aclarar que, tratándose de una parte de la técnica y el Derecho asegurador que más se han de discutir en un futuro muy próximo, y con puntos de vista muy dispersos, todas las anteriores observaciones no deben interpretarse más que como reconocimiento de un estado de hecho, pero no como posición doctrinal respecto a la orientación más conveniente a la institución aseguradora en este Derecho económico,



materia que debe abordarse con la mayor circunspección.

Empresas Estatales de Seguros.-

Cada vez viene siendo más frecuente la creación de entidades o empresas de naturaleza pública con la finalidad de efectuar operaciones de Seguro y reaseguro, no es preciso citar las cosas más importantes que están en la mente de todos, especialmente con la existencia de los Institutos de Reaseguros de los países más desarrollados en esta materia, como son Italia, Argentina, Brasil, Chile y en el Continente Asiático, Turquía, Irán, Pakistán.- El reaseguro, el seguro de accidentes de trabajo, hay que tener en cuenta que aquí nos referimos a entidades estatales que practiquen el seguro de modo análogo a las Compañías privadas, o sea como seguro de responsabilidad patronal, por accidentes de trabajo, y no los que se hayan creado por organismos integrados en el Seguro Social para pagar un Subsidio a los obreros que sufran accidentes durante su trabajo; caso de Inglaterra actualmente; los Seguros Agrícolas, el Seguro de crédito y los Seguros de riesgos catatróficos y de guerra son los campos más importantes en que esta tendencia se suele manifestar, a excepción, naturalmente de los países sometidos a un régimen comunista, en que todo se presenta enfocado con un criterio tan peculiar que carece de interés, incluso ilustrativo, para quienes no se encuentren en la misma situa--



ción.-

La organización de esas empresas u organismos, las limitaciones de su funcionamiento, sus relaciones con otras empresas privadas de seguro, su posición frente al público, su personalidad jurídica etc., todo ello ha originado la promulgación de disposiciones y normas, creando una verdadera especialidad, o aspecto del Derecho de Seguros que es muy importante exponer en este momento.- Es de verdadera necesidad que todas estas manifestaciones de intervencionismo económico en el Seguro se integren tanto como sea posible dentro del conjunto de normas de la institución aseguradora, y no se les considere como simples manifestaciones del Derecho Administrativo, al hablar de la intervención económica en el Seguro lo hacemos en el sentido que señalamos anteriormente, intervención económica estatal en el seguro privado y en la cual existe una gran diferencia con la intervención administrativa en el régimen financiero de las entidades.- Si esto se consigue, se contribuirá a que respeten y conserven los principios jurídicos técnicos que forman el seguro, que de otro modo podrían olvidarse excesivamente en favor de consideraciones meramente políticas y triste es que este último vocablo ha alcanzado una tal degeneración en los últimos tiempos, que siempre se apela a él cuando no se puede justificar una decisión con arreglo a un criterio técnico, o respondiendo a lo --



que el mas elemental sentido dice, que es el bien común o interés general de la comunidad, lo que debe prevalecer.-

Además de este modo se hará más fácil el respeto de la técnica del seguro privado, evitándose el grave peligro de las alegres improvisaciones que procuran eludir el respeto a cualquier técnica ordenada que advertiría a tiempo los peligros de lo que se propone y descubriría las faltas de probidad de algunos de sus propulsores que creen que con los intereses públicos se puede jugar cuando no se va a tener una responsabilidad económica en el fracaso.

Seguros obligatorios.-

Al analizar el Seguro obligatorio es preciso tomar en cuenta la diferencia que existe entre seguro obligatorio, seguro público seguro Social laboral o simplemente Social, como generalmente se le conoce:

El Seguro Obligatorio es el seguro libremente controlado por los aseguradores, pero que las personas que efectúan determinados actos, o se encuentran en determinadas condiciones, están obligadas a contratar, incurriendo en sanciones administrativas o incluso penales si no lo realizan.

El Seguro público es el que efectúa el Estado en un campo no laboral, de los citados en el anterior epígrafe, ya sea en régimen de exclusividad o de competencia frente a aseguradores privados, y



de libertad u obligatoriedad para el público.

Naturalmente, ese Seguro público tiene una finalidad eminente
mente social, siendo eso lo que justifica la función aseguradora
del Estado, en casos que en general no pueden ser afrontados por
las entidades privadas, y, en cambio existe un aceptado interés ge
neral, de la Sociedad con la protección del riesgo de que se trate.
En este sentido se le puede considerar Social, como también a todas las demás clases de Seguros que no pueden justificarse institucionalmente, según se pretende, por el lucro de los aseguradores, sino por el Servicio que se presta al público, en la cobertura de los riesgos, sin lo que no podría desarrollarse la organización económica actual.-

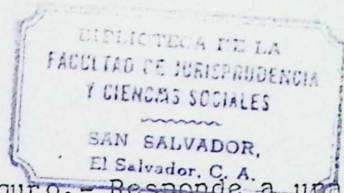
Pero el Seguro Social por autonomasia es el Seguro Social-laboral,
o sea el que se contrae a los riesgos que nacen de la relación de trabajo,
fundamentalmente manual, o sea a que están sometidas las clases obreras o las económicamente débiles,
en razón de las diversas bases en que puede asentarse este Seguro.- Así como
lo que se ha llamado Seguro Público presenta en general todas las
características del Seguro, aunque se contrate por el Estado, que
en varias ocasiones lo hace en régimen de pérdida, convirtiéndose así en conducto de un subsidio estatal, presenta las características de Seguro privado y un orden jurídico corresponde incluirle -



bajo este concepto.- En cambio el Seguro Social, a pesar del común denominador de su título, tiene una naturaleza muy diferente y, -- salvo del Seguro de accidentes del trabajo en algunos casos, no es seguro, sino un sistema de redistribución de renta y protección de los que nada tienen. El seguro social es una institución de naturaleza propia que ha surgido como respuesta de la Sociedad capitalista a favor del proletariado o sea a favor de esa masa que nada posee, producto del mundo moderno que cada vez aumenta más.- No es posible mezclarlo con el Seguro privado, pues aunque también éste sea una respuesta a las necesidades creadas por la Sociedad Capitalista moderna, sus principios, voluntariedad, libertad, y proporcionalidad entre la prima y el riesgo, son esencialmente diferentes de los de carácter público, obligatoriedad y reparto promedio de riesgos, que se encuentran en el Seguro Social, aún cuando, -- huelga decirse no se presentan en estado de pureza en todos los casos, ni en cada modalidad, ni en las interpretaciones que se les dé en cada país.-

En el campo del Seguro privado se ha producido en algunos ramos la tendencia a la declaración de obligatoriedad de su contratación; por personas en determinadas circunstancias, pero respetando el principio de la libre elección de Compañía o Empresa.- Este fenómeno jurídico crea una serie de problemas propios que dan lugar-





a una rama específica del Derecho de Seguro. - Responde a una orientación de la vida económico-patrimonial moderna, como método para hacer efectivo y soportable en cada sujeto de ese riesgo, el principio de la responsabilidad por los propios actos, lo que se hace más importante cada día por los instrumentos mecánicos que maneja el hombre, por una parte, y por capitalización de la vida humana, por otra. - En los seguros obligatorios, la aplicación del principio de obligatoriedad de poseer un contrato de seguro, junto con la libertad de elección del asegurador y la necesidad de protección de los terceros, que precisamente justifican la declaración de obligatoriedad, crean una serie importante de problemas jurídicos que se han ido resolviendo en las diversas leyes de esta naturaleza y en sus aplicaciones reglamentarias, resoluciones de la Administración pública y decisiones jurisprudenciales. - Son importantes aspectos, aún no claramente configurados, de esta parte del Derecho de Seguro, que fundamentalmente ha girado sobre el seguro de vehículos a motor, los siguientes: supresión de limitaciones en la póliza al menos en relación a tercero; requisitos especiales para su terminación o cese de efectos; posibilidad de acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador, y facultades de los aseguradores en la selección de riesgos. -

También se incluyen principios relativos a algo ajeno al segu



ro propiamente dicho, como es la regulación de la responsabilidad, incluso predeterminándola en su cuantía a efectos del seguro.- Una parte del Derecho moderno de responsabilidad por actos propios ha sido grandemente impulsada por el hecho del Seguro, pues sin él hubiese sido imposible su desarrollo, al no poderse hacer efectivas las indemnizaciones.-

Una manifestación importante de este tema, debería ser lo relativo al Seguro de accidentes de trabajo, en cuya regulación aparecen casi siempre los límites de la responsabilidad.-

Aparte del Seguro de responsabilidad automovilística, que es el típico, y del de accidentes de trabajo, que siempre se acerca al campo del Derecho Social, aunque las modernas tendencias tratan de configurarlo al Seguro como un riesgo individual a que está sometida cada persona económicamente débil y no como a un riesgo patronal.- Se ha verificado un desplazamiento del sujeto técnico del riesgo, y por ese motivo llega a desaparecer todo vínculo forzoso entre el trabajo y el accidente, para sólo preocuparse de los accidentes de los trabajadores.-

Cada día se manifiesta con más intensidad la tendencia a la obligatoriedad de la cobertura a través del Seguro de diversos riesgos de responsabilidad, y así aparece el Seguro obligatorio de responsabilidad aérea, que vienen a ser el resultado de los convenios



internacionales sobre la materia; el de propietarios de perros, modalidad especial, aparecida casi exclusivamente en los países escandinavos; el de organizaciones de reuniones públicas, esta clase de seguro se manifiesta en varios países americanos, en los cuales no se concede el permiso para organizar determinadas reuniones públicas, como por ejemplo un festival aéreo, sin la previa contratación de un seguro de responsabilidad civil; por último podemos mencionar el Seguro de responsabilidad profesional, erigido en ciertos países, para el libre ejercicio de ciertas profesiones liberales, como una forma de garantizar a la clientela de quienes ejercen dichas profesiones.

Reaseguro.-

Sin entrar en la discusión que pueda haber respecto a si el reaseguro es un contrato de naturaleza autónoma, o una modalidad del Contrato de Seguro, puede llegarse al hecho de que la regulación legal, costumbres y usos del reaseguro deben integrarse en el derecho de seguro, pero con una personalidad independiente nacida de su específica naturaleza, del hecho de desenvolverse entre empresas con un alto conocimiento de los problemas generales del Seguro y de su intercambio internacional.-

En el derecho del reaseguro caben por una parte, las normas que regulan el funcionamiento de los reaseguradores, y las condi-



ciones para aceptar operaciones de esta clase de un País, lo que es bien distinto en la práctica de operaciones de seguro directo; por otra, los principios contractuales que deben regir en los diferentes tratados de seguro, fundamentalmente divididos entre exceso de riesgo y exceso de siniestros; la situación del reaseguro frente al contrato de seguro directo, la situación de los reaseguradores en el derecho de monedas y divisas extranjeras y los problemas internacionales de esta clase de operaciones.-

Impuestos de Operaciones de Seguros.-

La naturaleza de las operaciones de seguro exige una serie de normas especiales en la aplicación de las mismas de los diferentes impuestos de un país, creando un conjunto de excepciones y reglas propias, para que no perjudiquen el desenvolvimiento institucional, conviene que se hagan teniendo muy en cuenta los problemas peculiares de cada modalidad de contrato de seguro.-

Una concepción aseguradora de la repercusión fiscal corresponde a este Derecho de Seguros.- De otro modo se corre el peligro de que las reglas que lo ordenen no se basen en principios técnicos, sino políticos, generalmente circunstanciales, o de comodidad de los órganos de la Hacienda Pública de cada País, aunque ello puede crear una serie de problemas en el Seguro, e incluso desvíe su normal desarrollo y progreso.



Capitalización y Ahorro de Segundo Grado.

Con completa independencia a todos los anteriores párrafos -- que se refieren a diferentes aspectos del derecho propiamente de -- seguro, pero es conveniente incluir dentro del mismo o al menos de su ámbito jurídico e institucional, lo relativo a las operaciones de capitalización y en general al ahorro del Segundo grado.-

En la capitalización poca duda puede haber de su identidad en lo fundamental con el seguro de vida, con el que en muchas ocasiones se complementa o combina.- En la mayor parte de los países en que se practican esta clase de operaciones, las normas regulatorias tienen gran relación con las del seguro de vida, y ambos se someten a un mismo organismo de control.-

También son idénticos sus problemas de organización, y son -- grandes los vínculos económicos y financieros existentes entre las empresas de esta clase y las propiamente de seguros.- En conjunto, y aparte de los razonamientos justificativos que pudieran aducirse, existe el hecho de la común y admitida creencia, tanto entre los -- que forman parte de la industria aseguradora como del público, de que capitalización y seguro de vida pertenecen a un mismo tronco -- común.- Esto hace muy conveniente incluir todas las normas relativas a la capitalización dentro del Derecho de Seguros, aún cuando se respete su personalidad, manteniéndose una independencia en las



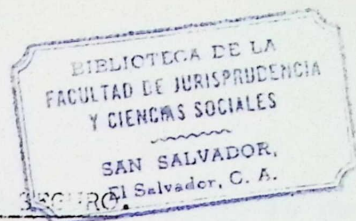
disposiciones legales regulatorias, como en general viene ocurriendo.-

Donde no es tan fácil la solución es en otras manifestaciones del ahorro de segundo grado, al estilo del practicado a través de las empresas de ahorro inmobiliario, crédito diferido, crédito recíproco o inversiones especiales, en que se hacen aportaciones de capital pagadero inmediatamente o con compromiso de hacerlo efectivo en cuotas o plazos.-

Naturalmente, esto para el caso de una empresa dedicada a estas operaciones en masa, o sea ofreciéndolas al público general, - utilizando medios retribuidos de producción para lograrlo.- Suele ser difícil la distinción entre este ahorro y, por otra parte, el ahorro normal reintegrable a la vista o a determinado plazo, que entra en el ámbito bancario, aunque se practique por sociedades -- sin fin de lucro, como las Cajas de Ahorro y por otras ciertas operaciones financieras, como la colocación de acciones u obligaciones, especialmente cuando esto se hace mediante un compromiso a - plazos.-

Cuando más se vaya integrando la técnica y principios jurídicos del ahorro de segundo grado en los de la institución aseguradora, más fácil será que se mejore su eficiencia y seguridad, y así puede proponerse su integración en el contenido conceptual, tanto como positivo, del Derecho de Seguro.-





MANIFESTACIONES CORPORATIVAS EN EL SEGURO.

Se puede considerar como Derecho Corporativo el que se refiere a las normas que regulan la actuación colectiva para fines institucionales de las personas naturales Jurídicas interesadas en una misma actividad.- En la industria aseguradora es muy grande el número de manifestaciones de ese corporativismo, lo que no tiene de extraño dada la naturaleza intrínseca del Seguro, que exige una solidaridad que trascienda de la que corresponde a un grupo o mutualidad de asegurados en una misma empresa.-

En cada país existen peculiaridades en la organización corporativa del Seguro, o sea en las relaciones de cada una de las agrupaciones o asociaciones con el estado, con otros grupos y con el público, así como en la organización corporativa laboral, pero en todos ellos se produce el mismo fenómeno general que se desarrolla al rededor de los siguientes aspectos principales.

10.-) Asociaciones de empresas aseguradoras.

- a) Asociaciones de empresas interesadas en un mismo problema que tratan de resolver en común. Estas pueden ser, asociaciones regionales o locales; o asociaciones de empresas que se dedican a una misma modalidad dentro de un ramo; o asociaciones que tienen alguna característica común.-



- b) Asociaciones generales de todas las empresas de un ramo.
- c) Superasociaciones que agrupan a las asociaciones por ramos para representar a la industria de un modo general.

2o.-) Asociaciones de Agentes.

- a) De agentes pertenecientes a una misma empresa o grupo de ellas.-
- b) De agentes generales o afectos, al menos en cada ramo, a una empresa determinada, a la que tienen que llevar su producción.-
- c) De agentes libres que trabajan con independencia de toda empresa, colocando las operaciones de Seguros de sus clientes en las mejores condiciones posibles.-
- d) De agentes afectos a empresas o de agentes libres, e incluso de ambos, que se dedican a un determinado ramo o a una determinada modalidad dentro de un ramo.

3o.-) Asociaciones de empresas que prestan servicios específicos a la Industria Aseguradora.-

- A) de peritos en siniestros, especialmente los que operan indistintamente en cualesquier empresa.
- B) De profesionales liberales, actuando como asesores, ya



sean estos Abogados, Médicos, Actuarios, Contadores, etc.-

4o.- Organizaciones que se dedican a actividades relacionadas con la Industria Aseguradora.-

- a)- De prevención de siniestros.
- b)- De propaganda de medidas de seguridad.
- c)- De creación de tarifas.
- d)- De publicidad colectiva.-

5o.- Organizaciones puramente culturales.-

- a) a)- Instituciones dedicadas a la enseñanza del Seguro y formación de empresas.-
- b)- Instituciones dedicadas a la difusión de los principios del Seguro fuera de los ámbitos aseguradores.
- c)- Bibliotecas.

6o.- Asociaciones personales.-

- a)- De profesionales.- Como son en un aspecto, las que existen de gerentes de empresas, o de agentes de sucursales en una misma ciudad y en otra de profesionales que trabajan independientemente de las empresas, pero con una labor específica legal, actuarial y contable.-
- b)- De Titulados.- De quienes esten en posesión de un -



determinado título técnico, relacionado con la actividad aseguradora, como ocurre en Inglaterra, con los títulos que otorga el Instituto Chartered Insurance, y quien lo posea, se puede considerar como un técnico de Seguros.-

- c) Laborales.- Con una finalidad de defensa frente a las empresas, y pueden ser ya generales de todos los empleados de Seguros o de un ramo de este, o solo de los de una gran empresa, que forman dentro de ella un sindicato o gremio.-

Todo lo descrito anteriormente de ciertos hechos corporativos en el Seguro no puede entenderse como de aplicable a todos los países, ni siquiera a uno de ellos, sino que trata de recoger, aislar y clasificar para su mejor comprensión lo que se ha encontrado que existía en muy diversos mercados, respondiendo en cada caso a sus propias circunstancias.- Ello explica que muchos de los grupos citados pueden superponerse o eliminarse en cada país, según su desenvolvimiento en materia de Seguros.-

Estas manifestaciones corporativas del Seguro se han regulado, en unos casos, legal o reglamentariamente, mientras que otros se han ordenado simplemente algunas normas generales a que deberán sujetarse.- También hay algunas que se han desarrollado en régimen de com-



pleta libertad, aunque se vea esta encauzada por una institucionalización tan profunda de alguna de estas asociaciones que han llegado a poseer vigencia en la vida del Seguro como si estuvieran impuestas -- coactivamente por una norma superior, o sea que constituyen un conjunto del Derecho de Seguros, que al estudiar el de cada país tiene que recogerse, tanto en lo que pueda haber de legal, como de creado por la -- costumbre y el uso.- De otro modo se habría prescindido de un factor de profunda influencia en el desenvolvimiento de la institución aseguradora y en su realidad jurídica.-

El tema de esta Tesis, que sin pretensiones de conocer el Derecho de Seguro ha profundidad, se acaba de presentar, puede servir de guía para comprender el vasto campo por que se extienden los problemas y hechos jurídicos de la institución aseguradora al mismo tiempo que para hacer patente la necesidad de una consideración institucional, contemplando sus propias necesidades de todo el conjunto de Derecho de Seguros.-

El hecho de que en muchas circunstancias ese Derecho no tenga un contenido legal, sino creado por el uso, la costumbre o la fuerza afectiva, en el mecanismo de la industria o de organizaciones que carecen de un refrendo legal, no modifica su naturaleza eminentemente jurídica.- Esto es importante tenerlo en cuenta para impedir que se desarrolle la impresión de que solo debe formar parte de un estudio ju



rídico aquello que está regulado por una ley expresa y con fuerza coactiva, lo que daría lugar en este caso a una consideración mezquina y falsa por defecto, de lo que es el Derecho de Seguros, único medio para poder llegar a determinar lo que debe ser.-

EL DERECHO DE SEGUROS EN EL SALVADOR Y NUESTRAS LEYES EN MATERIA DE SEGUROS.-

Se puede decir que en nuestro país el Derecho de Seguros ha tenido un desenvolvimiento de por sí muy lento en lo que respecta al asunto puramente doctrinario, pues buseando en la bibliografía Jurídica Salvadoreña, no encontramos que ninguno de nuestros Juristas de ayer o de ahora hayan escrito algo que tenga por objeto el estudio de nuestros problemas en asunto de Seguros.-

Estimo que ese desinterés por estos problemas talvez se deba al hecho de que en nuestro país, por falta de un control estatal, las Compañías de Seguros no han tenido una vigilancia adecuada a su fin, y dichas instituciones se han encontrado completamente en manos de personas ajenas al Derecho, quienes han visto más en su provecho, el desenvolvimiento económico que el Jurídico de las Instituciones a su cargo.-

Tan completo ha sido este abandono que al estudiar en nuestro país el problema de Seguros, no vemos un desarrollo ordenado de parte de las Instituciones, de promover los sistemas corporativos



descritos al final de esta tesis, cosa que es de suma importancia y lo cual se desarrolla ,ás en otros países, pues dichos sistemas le dan un cuerpo de independencia a las Compañías Aseguradpras y además van dando cierta ilustración a la colectividad, lo que hace a ésta tener una mayor confianza en ellas; cosa que en la actualidad no existe debido indudablemente en parte a lo dicho anteruirmente y segundo a la carencia de un organismo oficial que fiscalice las actuaciones de nuestras Compañías Aseguradoras y a la vez les den un respaldo ante el público.-

Del estudio de nuestras leyes actuales, vemos que éstas se encuentran diseminadas unas en nuestro Código de Comercio, en el Libro Segundo, Título VI y que se refieren:

- 1o.- Disposiciones generales de los contratos de Seguros;
- 2o.- Del Seguro contra incendio;
- 3o.- Del Seguro sobre la vida;
- 4o.- Del Seguro de Transportes terrestres y
- 5o.- De otras especies de Seguros.-

Y el Libro Tercero en su Capítulo III, del mismo Código de Comercio, trata;

- 1o.- De la forma del contrato de Seguros Marítimos.
- 2o.- De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación.
- 3o.- Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.



40.- De los casos en que se anula, rescinde o modifica el Contrato de Seguros, y

50.- Del abandono de las cosas aseguradas.-

Y las otras leyes se encuentran dispersas, en una serie de Decretos Legislativos, que si se ve bién, más tienden dichas disposiciones administrativas a un fin puramente fiscal o sea de beneficio económico para el Estado o Municipio, que de control para las Compañías Aseguradoras.-

Por orden cronológico, tenemos el primer Decreto Legislativo de fecha 23 de abril de 1904.- Este Decreto se refiere exclusivamente a las obligaciones de las Compañías de Seguro contra Incendio, y viene a llenar un vacío legal que se encontraba antes de que apareciera esta ley, como es la inscripción de dichas Compañías Aseguradoras, en el Registro de Comercio que llevan los Juzgados de Comercio, del lugar donde residen dichas Compañías y sus agencias; después dicha ley hace referencia a los requisitos para la inscripción de dichas compañías y haciendo relación que cuando son extranjeras no es necesario presentar la escritura Social, pues basta que los datos aparezcan en el Poder conferido al Agente representante y los datos que sobre la Compañía representada diera éste al solicitar la inscripción en el Juzgado de Comercio.-

Posteriormente esta ley fué reformada por el Decreto Legislati-



vo de 17 de Septiembre de 1936, en el sentido de que quedaba absolutamente prohibida la contratación de Seguro contra incendio, con compañías establecidas fuera de la República y con Agentes Corresponsales de Corredores de Seguros en el extranjero, que no tuvieran en ella Agencias o Sub-agencias legalmente reconocidas.- Esta medida --acertadísima, tenía como fin evitar la evasión de capital salvadoreño, lo cual redundaba en perjuicio de la economía nacional.-

Las demás disposiciones tienden a dar garantías tanto a la Compañía Aseguradora como al Asegurado, tales son como la presentación del Contrato de Seguro ante el Juez de Comercio para su inscripción y la obligación de dicho Juez de verificar una investigación Sumaria, sobre el origen de un incendio en una propiedad asegurada, sin omitir las declaraciones del Director de Policía, del siniestrado, del Representante de la Compañía Aseguradora y del Alcalde Municipal.-

Del resultado de esta investigación se ordena el pago o no pago del Seguro a favor del o los asegurados, ésto cuando el incendio no fué producto de una acción criminal, pues de serlo así dará cuenta con los culpables a los tribunales ordinarios para su juzgamiento. Haciéndose constar que ningún representante de Compañía Aseguradora podrá pagar la póliza suscrita por incendio, sin previa autorización del Juzgado de Comercio, bajo pena de cinco por ciento de multa sobre el valor de la póliza.-



A mi modo de ver esta es la parte más sobresaliente de este Decreto Legislativo, que en la actualidad y en mi visita por los Juzgados de Comercio, sólo he visto que lo cumplen respecto a las inscripciones de las Compañías Aseguradoras y la inspección de los sinistros, que generalmente se hace a solicitud de parte interesada.-

Por Decreto Legislativo de fecha 13 de abril de 1921 y publicado en el Diario Oficial No. 85 de 16 de abril del mismo año, Tomo 90, se creó la Inspección General de Seguros contra Incendio, que fué motivada indudablemente para garantizar a las Compañías Aseguradoras, pues anteriormente a la aparición de dicha ley, se daban los casos corrientes y comunes, de asegurar negocios y casas ya en mal estado y luego meses después incendiarlas con el objeto ilícito de cobrar el Seguro; que como estos actos iban en detrimento de la moralidad pública y eran riesgo para la colectividad, pues siendo en esa época deficientes los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos, se podía extender el incendio provocado maliciosamente y dañar a personas que ningún lucro sacaban posteriormente.-

Este Decreto encargó la organización y los servicios administrativos de la Inspección General de Seguros contra incendio al Director General de Policía, y obligaba a los Agentes y Sub-agentes de Compañías de Seguro contra incendio, a presentar a la Inspección a su cargo, la certificación que el Juez de Comercio extendía a las



Compañías y en las cuales se comprobaba que estaban legalmente inscritos en el respectivo Registro de Comercio y las Compañías que no verificaran lo ordenado no podían celebrar contratos en la República y en caso de contravención pagaban multa de un mil colones.-

Algo de mucha importancia fué el Arto. 3o. de dicho Decreto - que ordena que no podía celebrarse un contrato de Seguro contra incendio, por más de las tres cuartas partes del valor del objeto asegurado, lo que garantizaba a evitar posibles fraudes entre agentes aseguradores sin escrúpulos y terceras personas carentes de moral.-

Para evitar valúos sospechosos el Arto. 4o. de dicho Decreto, facultó a la inspección General, para que nombrara peritos de su --confianza, para que valuaran los objetos del Seguro y tanto los aseguradores como los interesados, debían conformarse con el valúo hecho por la Inspección; si el valúo dado por los peritos no fuera ajustado a la verdad, podía ser objeto por la Inspección General.-

Y en tal caso, dicha inspección General daría el valúo y éste sería el que sirviera de base para extender la póliza, en este caso tanto los Agentes aseguradores como los asegurados deberían conformarse con el valúo hecho por la Inspección.-

En el Arto. 6o. del mismo Decreto, existe una disposición, que obliga a los comerciantes que contratan pólizas de Seguro contra In incendio, que lleven su contabilidad de acuerdo con lo estipulado por



el Código de Comercio y si no llevaran dicha Contabilidad, no pueden celebrar ningún contrato de Seguro contra Incendio; en caso de contravención los aseguradores incurrirán en una multa de un veinticinco por ciento de la cantidad o suma asegurada.

Para garantizar esta disposición existe la obligación de parte de los aseguradores de remitir a la Inspección General de Seguros -- contra Incendio, a más tardar dentro de tercero día, un memorandum de cada póliza que extiendan o su renovación, bajo pena de suspensión o multa de un mil colones por cada infracción.-

Cuando hubieren alteraciones ya sea en la naturaleza en lo tocante al lugar en que se encuentren las cosas aseguradas, cualquier persona puede concurrir a la Oficina de la Inspección y verbalmente manifestar las observaciones que juzgare convenientes, bien sobre el valúo de los objetos del Seguro o bien sobre los hechos ya manifestados.- En vista de ésto la Inspección podrá cerciorarse de lo denunciado y de ser cierto, queda facultada para disponer lo que juzgare conveniente y aún la inmediata cancelación de las pólizas de Seguro.

Las restantes disposiciones tienden a dar, unas; seguridad respecto a instalaciones eléctricas, pues antes de extender el asegurador una póliza contra incendio tiene que solicitar a la Inspección General de Seguros que se haga constar que la instalación se encuentra realmente en buen estado y que ofrece las debidas garantías de -



seguridad; al verificar ésto la Inspección nombrará un perito electricista para dicho dictámen, y si éste es favorable extenderá el permiso correspondiente.- Las otras disposiciones tienden, a la obligación de salvaguardar los comerciantes los Libros de Comercio que ordena la ley respectiva, a fin de que en cada caso de siniestro compruebe con ellos el haber existente antes del siniestro, la falta de uno o más Libros de los indicados, aunque se atribuya a la acción del fuego, constituye presunción legal de haber habido culpabilidad maliciosa por parte del asegurado y mientras dicha presunción no se desvanezca, el Juez de Comercio no ordenará el pago de dicha póliza y el asegurador que lo hiciera es decir sin dicha autorización, será suspendido para que continúe en la República, el negocio de Seguros contra Incendio.-

Las demás disposiciones son casi todas con interés Fiscal, --- pues se reducen a las multas impuestas en caso de contravención del referido Decreto y las cuales dice se harán efectivas en forma gubernativa por la Dirección General de Policía y con el producto de ellas, se constituye un fondo especial destinado a la organización del Cuerpo de Bomberos.- Siendo la última disposición la que toda Compañía que tenga negocios de Seguros Contra Incendio en el país, deberá matricularse en la Tesorería General de la República y renovar dicha matrícula del primero al quince del mes de enero de cada -



año, siendo el derecho de matrícula inicial y su renovación anual - de un mil colones, siempre a beneficio del Cuerpo de Bomberos.-

Este Decreto ya más amplio, tiene por objeto garantizar las re laciones entre aseguradores y asegurados para evitar los fraudes -- tan comunes y seguidos que se daban para cobrar jugosos contratos, - que según dicen los que lo presenciaron, dieron origen aquí, en la capital a las nuevas construcciones y al mejoramiento en cuestión - de edificios comerciales; pero ésto no compensaba el riesgo corrido por personas carentes de medios que no tenían sus bienes asegurados y que al extenderse los siniestros, salían perjudicados; en conse-- cuencia las restricciones creadas por dicho Decreto fueron excelen-- tes como garantía y además se creó un fondo para la formación de un Cuerpo de Bomberos, que aún en la actualidad no llena a satisfacción su cometido, hasta el caso actual que se han creado Secciones de -- Bomberos Voluntarios, todos civiles, para cooperar en la misión del cuerpo ya mencionado.-

La Asamblea Nacional Legislativa, con fecha once de mayo de -- mil novecientos veintitrés, decretó el Servicio Municipal de Segu-- ros contra Incendio, el cual fué publicado en el Diario Oficial No. 113 del 18 de mayo de mil novecientos veintitrés.- Tomo 94; dicho - Decreto que tenía como fin evitar la evasión de capital, pues se h a bía dado el caso que en dos años según datos estadísticos, las Com-



-44-

pañías habían percibido la suma de seiscientos mil colones y sólo habían pagado cincuenta mil colones en siniestros, ésto venía a hacer una pérdida para la riqueza Nacional, en consecuencia para evitarlo, en dicho Decreto se dispuso; designar a la Alcaldía Municipal Capitalina, para que estableciera el Servicio de Seguros contra Incendio en todo el país; y para garantizar el pago de los siniestros, la Municipalidad con el respaldo del Ejecutivo, podría abrir créditos en los Bancos del país hasta por la suma de quinientos mil colones, suma destinada unicamente para el pago de seguros.-

En este Decreto se daba una disposición limitativa respecto a la prima que cobraría la municipalidad, la cual sería de un dos por ciento en las zonas peligrosas o establecimientos que contengan materias inflamables y el uno por ciento en los demás lugares, ésta disposición vino además a limitar a las Compañías particulares respecto a que no podían cobrar primas más altas que la Municipalidad y lo que fué aún más importante en su Art. 10, de dicho Decreto, -- fué obligar a las Compañías extranjeras, a construir cada una de ellas un depósito intocable de garantía en uno de los Bancos de la capital, por lo menos de quinientos mil colones o adquirir bienes raíces en el país por un valor equivalente; ésto se decretaba a fin de garantizar en el país al asegurado, pues en caso que la Compañía no quisiera hacer efectivo el Seguro, se hacía en sus bienes.-



Este Decreto de tan amplias miras económicas para la Municipalidad, que de haberlo llevado a efecto la hubiera solventado en sus -- obligaciones, no pudo cristalizar, indudablemente debido a la pre--- sión que ejercieron las Compañías privadas para que dicha nstitu--- ción no lograra el crédito de quinientos mil colones, en los Bancos que operaban en esa fecha, y segundo, a la creencia de que tanto el Estado como las Municipalidades, son malos administradores en esta - clase de negocios.-

Este Decreto fué brillante en lo que se refiere a darle una --- oportunidad a la municipalidad, de entrar en un negocio de miras tan enormes, y aún hubiera sido mejor si se le facultara en la actuali-- dad para celebrar contratos de seguros, no solo sobre incendios, si- no que abarcara todas las ramas del seguro, con excepción del Seguro Social, pues entonces tendría entradas suficientes para llenar todos sus fines, esto hubiera sido mejor recibido en la actualidad, que la creación de tarifas elevadas, que no llevaron mas que descontento a la colectividad y que pusieron de manifiesto la mala dirección de la Municipalidad en asuntos económicos.

Estas son las principales Leyes y Decretos que existen en la - República y que tienden a garantizar al asegurado y asegurador, en - la contratación de pólizas de Seguros; de dicho estudio se ve que -- son pocas y dispersas y no llenan en forma debida, la regulación de



las entidades aseguradoras en sus negocios realizados en la República.-

Es un fenómeno general en el mundo que cada país regule el funcionamiento de las entidades aseguradoras dentro sus límites territoriales.-

En primer término, interesa señalar el objetivo que debe proponerse una ley de esta naturaleza, que es la protección de los intereses de los asegurados, evitando que se les defraude o abuse de su ignorancia y buena fé, y procurando que las prestaciones a que se comprometen los aseguradores para la ocurrencia de determinados hechos, y que son de la esencia funcional del Seguro, vayan a ser realmente efectivos cuando se presente el hecho previsto en la cobertura.- O sea que la actividad aseguradora se nutra, no de buenas intenciones en el cumplimiento de promesas, sino de efectiva seguridad de que esas promesas van ha ser realidades cuando se produzca el hecho de que dependen.-

Esa es la diferencia entre seguro institucional y contrato de promesa de prestación para el caso de un hecho incierto. Solo hay seguro cuando junto a la promesa existe la seguridad que cabe, dentro de lo humano, de su efectividad, y esto es precisamente lo que las leyes de seguro tratan de lograr, impidiendo que pueda operar en el mercado y ofrecer contrato de seguro una entidad que no vaya



a hacerlas efectivas.-

Por eso toda legislación de esta clase puede considerarse como buena en cuanto consiga lograr este propósito, y todo lo que en ella no responda estrictamente a esta necesidad debe considerarse como ajeno a su propia naturaleza y, en muchos casos, perjudicial a los intereses de los asegurados.-

También hay dos aspectos secundarios en la defensa de intereses de los asegurados, que deben constituir objetivos de una legislación de seguros: La estabilidad del mercado, o sea la existencia de empresas en que de un modo normal pueda confiarse, sin una dureza de competencia que ponga en constante peligro su supervivencia y el interés de que los asegurados consigan la protección que otorgan los contratos de seguro al precio más bajo posible. Este objetivo y el anterior, están profundamente relacionados, y de ellos depende la equidad en las relaciones aseguradoras de un país, que está en el punto en que se cortan la línea de posibilidad de un menor precio por el servicio de seguro, con la de suficiencia de ingresos para garantizar la permanencia de un núcleo importante de empresas aseguradoras, que permitan y estimulen el juego de la competencia que obliga al progreso técnico y mejoramiento profesional.

Indiscutiblemente es necesario para brindar todas las garantías expuestas anteriormente recoger todas las leyes y DECRETOS disper-



sos en un solo cuerpo legal que podría llamarse Ley de Seguros o Ley de Entidades Aseguradoras o Legislación de Vigilancia de Entidades Aseguradoras, ó sea leyes que limitan su contenido al funcionamiento de los entes de la naturaleza que sean, pero generalmente de carácter privado, que se dedican a la práctica de operaciones de seguro.-

De la lectura del ante-proyecto de Código de Comercio, de la República de El Salvador formulado por el Dr. Roberto A. Esteva Ruiz eminente profesor de la muy ilustre Universidad Nacional Autónoma de México, aparece que al desarrollar dicho ante-proyecto en sus mil -- trescientos cuatro artículos, no dedica un artículo, menos un capítulo a la Institución aseguradora, lo que hace pensar que el ilustre maestro Esteva Ruiz, al hacerlo tuvo en mira que lo referente a seguros, debía de tratarse en leyes aparte, dándole autonomía del Código de Comercio; lástima que en su exposición de motivos no manifestó el porqué, no incluyó los capítulos, relativos a las relaciones sobre seguros.-

De lo expuesto sacamos como conclusión, que lo recomendable en la actualidad, es que se dicte una ley especial en materia de seguros, con independencia completa del Código de Comercio y que dicha Ley, no sea una mera recopilación de la ley actual en materia de seguros, sino que se legisle de acuerdo con las necesidades actuales -



poniendo dicha ley, a la altura de las leyes sobre seguros mundiales.-

La Ley en referencia podía contener los siguientes títulos:

- 10.- Disposiciones Generales.
- 20.- Registro Especial.
- 30.- Publicidad y Garantías.
- 40.- Fusión de Compañías.
- 50.- Junta Consultiva.
- 60.- Inspección y Liquidación.
- 70.- Intervenciones, Sanciones y Jurisdicción, y
- 80.- Dirección General de Seguros y Ahorros.

Objeto de una obra legal, sería el desarrollo completo, de los puntos enumerados anteriormente, motivo por el cual no entro a estudiarlos, sino que me limito a enumerarlos y que son a mi modo de ver, los puntos fundamentales, de la ley que se propone.

Para concluir expongo, que como en nuestro medio jurídico, es muy difícil la elaboración de leyes, pues ejemplo tenemos con las muchas que se encuentran en estudio desde hace varios años, sin que por el momento se tenga esperanzas de que sean discutidas y aprobadas, más difícil sería tratar de introducir una nueva ley, que tal vez dañara intereses privados, pero en último caso si sería recomendable a nuestras autoridades la creación de la Dirección General de



Seguros y Ahorros, como un organismo independiente, y con una misión amplísima, en lo que respecta a la autorización, registro e inspección de las compañías dedicadas al negocio de seguros.-

